

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2013-00231**  
Demandante: Víctor Cabarcas López  
Demandado: Municipio de San Antero y otros

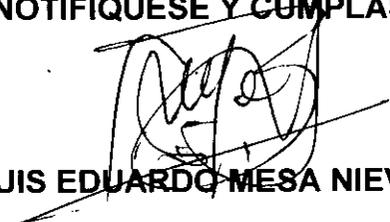
...iera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante  
sentencia de fecha 5 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación,  
la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los  
de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará  
al artículo 247 ibídem, y se

**DISPONE:**

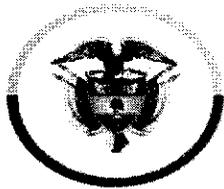
**D:** Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto  
te actora a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida por  
oración el 5 de octubre de 2017.

**O:** Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que  
a alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Diva Cbrales Solano.**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00305-00  
Demandante: Edith Royeth Argel  
Demandado: Departamento de Córdoba

### **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la demanda que con pretensión de Nulidad Y Restablecimiento Del ha interpuesto a través de apoderado judicial, la señora Edith Royeth tra el Departamento de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las s legales previstas en los artículos 162 y s.s del Código Procedimiento ativo y de lo contencioso administrativo.

a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

1). -ADMITASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento no, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Edith Royeth tra el Departamento de Córdoba.

2). -NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Dr. saile Fayad representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien veces al momento de la notificación.

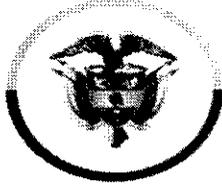
3). -NOTIFIQUESE Notificar personalmente el auto admisorio de la al Agente del Ministro Público.

4). -NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del , modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** -DEPOSITESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente. La suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por ley. Si de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso y conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00325.00  
Demandante: Joaquín Segundo Mercado Sibaja  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

### **MEDIO DE CONTROL**

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha interpuesto a través de apoderado judicial, del señor Joaquín Mercado Sibaja contra la Nación – Min. Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A, se declara que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, el señor Joaquín Mercado Sibaja contra la Nación – Min. Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal del Ministerio de Educación Nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar, quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A, representada legalmente por la Dra. Sandra Arias o quien haga su veces, al momento de la notificación de este

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la der Agente del Ministerio Público.

**Quinto.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la dema Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

**Sexto.-** DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordi proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del prese suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido pc de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)*

**OBJETO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE NO.:** 23-001-23-33-000-2017-00391-00  
**DEMANDANTE:** YEDIS MINERLA PADILLA DÍAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

de el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda  
as las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

señores Yedis Minerla Padilla Díaz, Liliana Patricia Gálvez Ballesteros, Lucía Ocampo Madrid, Diana Luz Cabarcas García, Belisario Segundo Amante Arrieta, Eder Luis Brú Vega, Carlos Rodrigo Otero Herazo, Offerio Díaz Berrio, Francisco Antonio Sáez Flórez, Ángel Rafael Villadiego, Neil Ramón Humanez Argumedo, Miguel Enrique Martínez Paternina, Alcira Sierra Vergara, German Enrique Cogollo Ricardo, Ledys del Rio Rico Hernández, Carmen Rosario González Humanez, Ana Mileth Otero Márquez, Licely Margaret Olmos Mejía, Edwin Lubin Humanez, Lidis María Urzola Martínez, Elsy Serpa Pérez, Dennis Miguel y Páez, Yenis Montaslvo Baron y Ana María Rodríguez Hoyos a través de poderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

Demandantes deprecian la nulidad del oficio N° 0000483 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se niega el pago de la sanción moratoria, intereses moratorios e indexación por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 1997 a 2010.

Verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del se evidencia que en la acción incoada ha operado el fenómeno de la c el cual se encuentra regulado en el artículo 164 del C.P.A.CA., norma c dispone:

**“Artículo 164.** *La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la de deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a pa día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación d administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en disposiciones legales”.*

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el present el acto acusado -Oficio N° 000483 del 13 de febrero de 2017, susc Secretario de Educación Departamental- fue notificado al a demandante el día **16 de febrero de 2017 (f. 46)**. En consecuencia, de caducidad de la acción comenzó a correr a partir del día siguiente notificación, esto es, 17 de febrero de 2017, teniendo como plazo máx **17 de junio de 2017**, para acudir ante la jurisdicción contenciosa adm en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del d procura de solicitar la nulidad del acto administrativo en cita.

No obstante, según se evidencia en la certificación suscrita por el P 124 Judicial II delegado para asuntos administrativos<sup>1</sup>, los ac presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día **20 de junio 2** tal manera que, para el momento en que se elevó petición conciliatori: acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Resulta pertinente precisar que si bien, la oportunidad para acudir jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio d de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los ci meses siguientes al día en que se notifique el acto administrativo defir aquellos eventos en que la demanda se dirija contra actos que recor nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**, o contra

<sup>1</sup> Folios 76 a 79 del Expediente.

<sup>2</sup> Tal y como lo reconoce el apoderado judicial demandante en el hecho numer *mandantes una vez agotada la vía gubernativa y/o reclamación administrativa, y re: mismas por parte de la GOBERNACION DE CORDOBA, el día 13 de febrero c notificada al suscrito el día 16 de febrero ídem, a través del oficio 000483; por lo 20 de junio de 2017, presente ante la procuraduría Delegada ante el Tribunal Adn de Córdoba, previa notificación al Gobernador del Departamento CONC EXTRAJUDICIAL frente al caso que nos ocupa (...)*”

actos del silencio administrativo, o respecto a **derechos prescriptibles** (como el de obtener pensión de jubilación), es posible acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

En este caso, sin embargo versa sobre el reclamo de la sanción moratoria por no pago oportuno de *las cesantías de los actores*<sup>3</sup>, prebenda que por su carácter honorario, **no es accesoria a la prestación “cesantía”**, dado que si bien el pago de esta prestación se causa en torno a ella, no depende directamente de su incumplimiento, ni hace parte de él, pues su causación es **excepcional**, en el sentido de que está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal de pago a cargo del empleador; por ello no puede considerarse una prestación periódica ni un mucho menos un derecho **imprescriptible**<sup>4</sup>.

De lo anterior, a lo expuesto, en este caso no resulta procedente aplicar la excepción de caducidad general de caducidad<sup>5</sup>. Puesto que la sanción moratoria por pago de las cesantías no tiene el carácter de prestación periódica ni es un derecho imprescriptible, en consecuencia las demandas que versen sobre ella podrán interponerse dentro del término de caducidad establecido en el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el orden de ideas, en el sub examine se observa que para el día 16 de mayo de 2017, fecha de presentación de la demanda ante la Oficina Judicial, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De lo anterior, de lo expuesto, habiéndose configurado la caducidad del medio de control es claro que en el presente asunto se estructura la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A, el cual establece:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.”*

---

3. De acuerdo con el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A, la caducidad del medio de control opera a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la **Ley 50 de 1990**. El Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en **Sentencia de unificación jurisprudencial** fechada el 25 de agosto de 2016, Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14), CE-SUJ2 No.004 de 2016, Actor: Yesenia Hereira Castillo. Demandado: Municipio de Soledad, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, que **la sanción moratoria no es accesoria a la prestación cesantía**. Se consideró que concebida como prestación honoraria, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación –cesantía– por mora hace parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa prestación en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción **no puede considerarse un derecho imprescriptible**, puesto que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

4. En un caso similar al que nos ocupa, el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha del 27 de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, bajo el número 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14), discurrió así: **En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se trata de una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual y eventual, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las genera**<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, procederá la Colegiatura a rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba,

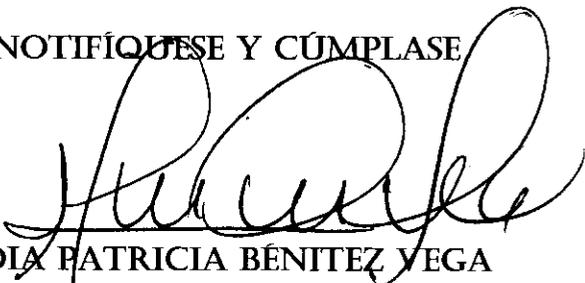
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por los señores Yedys Minerla Padilla Díaz y Otr contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motivada de la providencia.

**SEGUNDO:** Devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia ordenar el archivo del expediente.

**TERCERO:** Tener al doctor Feliberto Segundo Saenz Sierra como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes que militan en los folios 20 a 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DÍVA CABRALES  
MAGISTRADA